



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00116-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.
- 2) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá adecuar el poder toda vez que no se acreditó que el mismo se haya enviado desde el correo electrónico de notificaciones de la sociedad demandante; o, en su defecto, deberá allegar el poder con los requisitos del artículo 74 CGP.
- 3) Deberá aclarar el motivo por el cual, si se cuenta con una factura que presta mérito ejecutivo, interpone un proceso verbal con el que se pretende la declaración de la obligación contenida en dicho título y no un proceso ejecutivo o monitorio.
- 4) Aclarará el motivo por el cual interpuso la presente demanda, si la misma ya había sido presentada con anterioridad y se tramita en el presente despacho bajo el radicado 2021-00102.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 040**  
fijados el **11 DE MARZO DE 2021**

LL